

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0819 del 21 de septiembre de 2015, "El interesado manifiesta que se esta haciendo un movimiento de tierra y con la lluvia, y la sedimentación llegó a la fuente hídrica causo daño, colmatándola y contaminándola." en un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro - Antioquia

Que en atención a la queja, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 24 de septiembre del 2015, de la cual se generó el informe Técnico con radicado 112-1901 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se hace descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas así:

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

Al sitio se accede desde la vía el Retiro- La Ceja, vereda Pantanillo, 3,5 Km después de pasar Puró Cuero en el costado izquierdo de la vía.

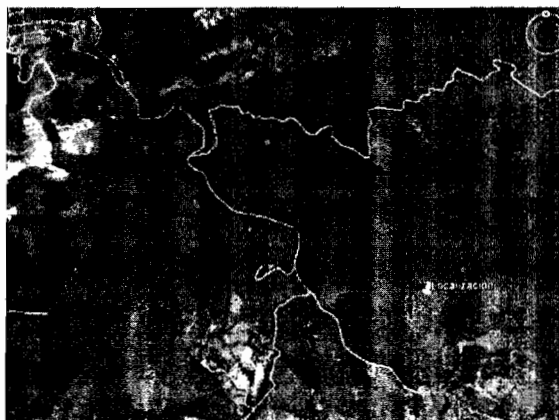


Ilustración 1- Localización

- La vertiente oriental del proyecto linda con una fuente hídrica, afluente del Río Pantanillo.

Ilustración 2- Coordenada tomada en campo afluente Río Pantanillo

- Con la lluvia del pasado 18 de septiembre de 2015, los sedimentos del proyecto cayeron a la fuente hídrica, colmatando la bocatoma de abasto de la piscícola Belmira, situación que pudo causar la mortandad de 150.000 truchas en la granja Piscícola. En el momento de la visita se encontraban recogiendo los peces muertos de los lagos.

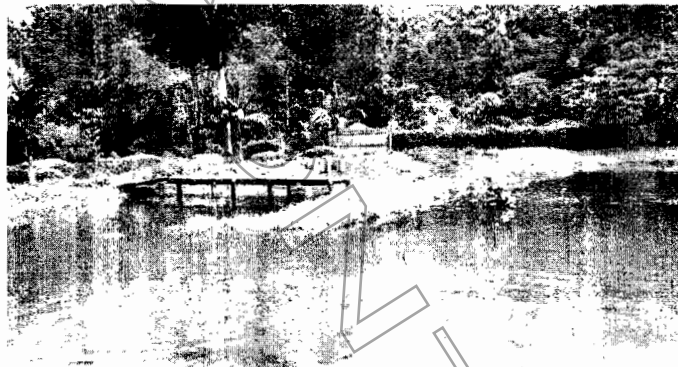


Ilustración 3- Actividades día de la visita

- El suelo se encuentra expuesto en un 100%, en la zona adyacente a la fuente hídrica.

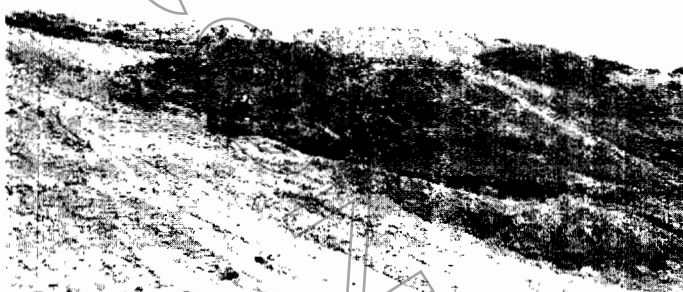


Ilustración 4- Suelo expuesto



Ilustración 5- Pozo de sedimentación

- Se encontraron pozos de sedimentación colmatados.
- La capa vegetal se encuentra aislada, sin embargo no se encuentra protegida con material impermeable.



- Se observó que se realiza en el momento movimiento de tierra en el área de protección hídrica.



- En la parte inferior se observa una mancha de sedimentación, sitio en el cual se presume que llegaron los sedimentos a la fuente hídrica.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

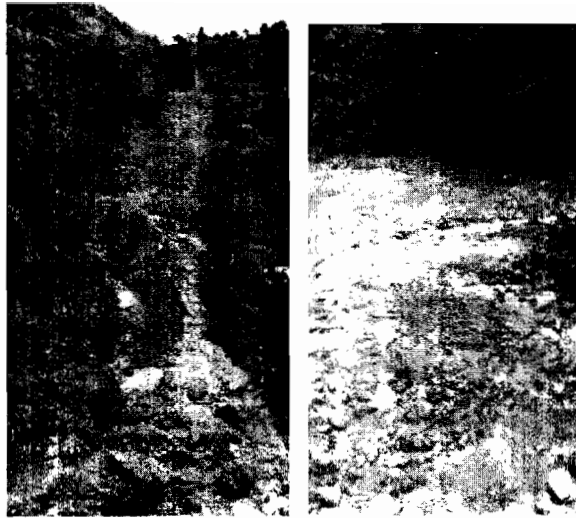


Ilustración 8 Mancha de sedimentación

- *En el predio se pretende urbanizar una parcelación llamada Valverde.*
- *El sitio se encuentra en suelo de AGROFORESTAL, según el Acuerdo 250 de 2011.*

CONCLUSIONES

- *“En predio con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289 msnm, se está llevando a cabo un movimiento de tierra para realizar una Parcelación, llamada Valverde.*
- *Se está llevando a cabo actividades de movimiento de tierra en el área de protección hídrica de una fuente que es afluente del Río Pantanillo.*
- *Con la actividad se está incumplimiento el Acuerdo 250 de 2011, toda vez que se están realizando usos no establecidos en la zona AGROFORESTAL.*
- *La mancha de sedimentación se encuentra como prueba de sedimentación de la fuente hídrica, afluente del Río Pantanillo.*
- *Los movimientos de tierra se continúan realizando en el área de protección hídrica.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, para el caso concreto: **“suspensión de obra o actividad”**.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, así mismo se estableció la ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, los cuales generan por efectos del agua lluvia y de escorrentía, material expuesto el cual esta siendo arrastrado hacia la fuente hídrica afluente del Río Pantanillo, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, en un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289; lo anterior en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su “**Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua**”, y el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto.
- Realizar intervención al área de protección de la fuente hídrica afluente del Río Pantanillo, producto de los movimientos de tierras, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, con un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289, y a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

Las actividades antes relacionadas en el punto señalado, se han venido realizando aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2015, según informe técnico con radicado 112-1901 del 30 de septiembre de 2015.

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.



Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 1076 de 2015. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el informe técnico con radicado 112-1901 del 30 de septiembre de 2015, donde se evidencia trasgresión a la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negros - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985338 - Tel: 546 3114

E-mail: sciente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 541 38 64 - 541 38 20

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 841 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdova

normativa ambiental, el cual ya fue acogido por este Despacho en la parte de antecedentes.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado 112-1901 del 30 de septiembre de 2015, se puede evidenciar que la EMPRESA OROZCO CONSTRUCTORES, identificada con NIT N° 900.083.537-3 y representada legalmente por el señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, con su actuar infringió la normativa ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0819 del 21 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1901 del 30 de septiembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de movimientos de tierra, acciones con las cuales se está interviniendo la ronda hídrica de protección ambiental de unas fuentes hídricas que nacen y discurren en el predio con punto de coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro - Antioquia, medida que se impone a la CONSTRUCTORA OROZCO CONSTRUCTORES, identificada con NIT N° 900.083.537-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A , identificada con N° Nit. 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974 y los Acuerdos Corporativos 250, 251 y 265 del 2011 de Cornare, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, así como la ausencia de obras para el control y retención de sedimentos, los cuales generan por efectos del agua lluvia y de escorrentía, material expuesto el cual esta siendo arrastrado hacia la fuente hídrica afluyente del Rió Pantanillo, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, en un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289; lo anterior en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su **Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua**, y el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar intervención al área de protección de la fuente hídrica afluyente del Rió Pantanillo, producto de los movimientos de tierras, en un predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, con un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289, y a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, en su artículo cuarto, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare; y Acuerdo Corporativo 250 del 2011 CORNARE, en su artículo 5º. Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:
 - (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, para que de manera inmediata proceda a:

- *“Revegetalizar la totalidad de los suelos expuestos*
- *Implementar obras de retención y contención de sedimentos.*
- *Acogerse al uso de suelo AGROFORESTAL establecido en el Acuerdo 250 de 2011.”*

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056070322668, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, por medio de su Representante Legal el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR al Señor ELKIN DARIO VILLADA HENAO Representante Legal del Municipio de El Retiro, que la actividad de movimientos de tierras que se vienen realizando en el predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro – Antioquia, con un punto con coordenadas X: 844.242, Y: 1.160.115, Z: 2.289, esta incumpliendo el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, teniendo en cuenta que se están realizando usos no establecidos en la zona AGROFORESTAL.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, a través de su Representante Legal el Señor HUGO ANTONIO OROZCO RIOS, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO DECIMO PRIMERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070322668
Fecha: 06/10/2015
Proyectó: Natalia Villa
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Verde - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985108-3 Tel: 344 8 14 Fax: 344 8 14
E-mail: sclente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 541 38 54 - 541 37 09
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tachoparaguá: 861 14 14
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 0102 544 2000